



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122042-1

“Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de revisión en autos: La Fico Guzzo, Roberto Jesús s/ Quiebra”  
C. 122.042

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior quien, a su turno –v. fs. 160/162 vta.–, tras ratificar la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal (ley 10.397) decretada en ocasión de dictar la resolución del art. 36 de la ley 24.522, y considerar que no se acreditó en autos el factor de atribución subjetivo de responsabilidad del fallido respecto de la deuda impaga correspondiente al impuesto sobre ingresos brutos a cargo de la sociedad La Fico Guzzo S.R.L., de la que el señor Roberto Jesús La Fico Guzzo era administrador, desestimó el incidente de revisión oportunamente promovido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires (v. sentencia de fs. 198/201 vta.).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco incidentista –mediante apoderada- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 208/216, concedido por el órgano de grado en la resolución recaída a fs. 217 y vta.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 276 de la ley 24.522 y 38 inc. 1º "b" y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el fisco recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Con el objeto de desmerecer el acierto de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado desfavorable al progreso del incidente de revisión promovido en los términos del art. 37 de la ley 24.522, blande el impugnante los siguientes embates, a saber:

1. el sentenciante incurre en error al afirmar que el artículo 21 del Código Fiscal establece una responsabilidad para los representantes y administradores de la sociedad

deudora de carácter objetivo, toda vez que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad, y deriva de la conducta concreta del sujeto a cargo de la administración del ente societario quien podría eximirse del deber de responder si demuestra su falta de culpa, esto es, que exigió a la sociedad contribuyente los fondos correspondientes al pago del impuesto adeudado, sin obtener el resultado esperado. De allí que, asevera, el administrador societario es responsable subjetivo y en forma directa -no subsidiaria- junto con el ente social que integra por los gravámenes ingresados.

2. al declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal desconoce el Tribunal que dicho cuerpo normativo ha sido dictado dentro del marco constitucional, y que por tratarse de materia impositiva provincial, la determinación, fiscalización y percepción de los tributos es una facultad no delegada a la Nación (art. 75 inc. 2 y 3 y art. 121 de la Constitución Nacional). A lo que agrega que la decisión así adoptada se aparta de los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que cita, para pronunciarse en contra de la validez constitucional de un precepto legal, en tanto se exhibe dogmática, desproporcionada y del todo abstraída de los hechos objeto de juzgamiento.

3. la interpretación de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades propiciada por la doctrina especializada en la materia enseña que la violación de la ley es una fuente de responsabilidad solidaria de los representantes de las sociedades, por lo que la omisión en el pago de los tributos por parte de un ente societario, debe subsumirse en ella. Y si bien así se reconoció en el fallo la alzada no actuó en consecuencia toda vez que debió extender a ellos la responsabilidad y no lo hizo.

4. contrariamente a lo resuelto en la sentencia, la normativa fiscal cuestionada en su constitucionalidad no vulnera la supremacía establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional, habida cuenta de que la solución que establece el Código Fiscal en cuanto a la responsabilidad solidaria se halla en línea con la estipulada por la ley societaria, instaurándose en ambos regímenes una responsabilidad subjetiva, exigiendo dolo o culpa en el comportamiento del administrador. Asegura que el hecho de que la norma provincial presuma la responsabilidad no significa que contradiga la ley nacional.

5. como derivación de la errónea aplicación de los arts. 75 inc. 12 y 31 de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122042-1

Constitución Nacional, el fallo viola los arts. 5, 121 y 123 del texto constitucional, cuyos preceptos establecen la autonomía financiera de las provincias, y la facultad de imponer contribuciones y de percibir las sin intervención de autoridad extraña.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no merece prosperar.

En efecto, la detenida lectura de los términos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento atacado permite advertir que la alzada se abocó en primer lugar al tratamiento de la validez constitucional del artículo 21 del Código Fiscal (ley 10.397), para lo cual efectuó un confronto de lo que ese precepto establece con lo que disponen las normas contenidas en la Ley de Sociedades Comerciales n° 19.550, anticipando que, en caso de existir contradicción entre ambos regímenes, correspondía acudir al orden de prelación que el artículo 31 de la Constitución Nacional concede a las leyes nacionales en materia sustantiva.

Así, replicando los conceptos vertidos en precedentes jurisprudenciales emanados de ese cuerpo jurisdiccional en cuestiones idénticas a la aquí debatida, sostuvo, en lo esencial, que la responsabilidad de los representantes de las sociedades de responsabilidad limitada se encuentra regulada en primer lugar por el artículo 59 de la ley 19.550 que establece el deber de los administradores y los representantes de las sociedades de “... *obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios...*”, y que los que faltaren a esas obligaciones “... *son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”, agregando, a continuación, que su responsabilidad será individual o solidaria de acuerdo a la organización de la gerencia y reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato (arts. 157, ley 19.550). Finalmente, señaló que el artículo 274 de ese cuerpo normativo dispone que: “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...*”.

Del examen de los textos legales de mención concluyó el sentenciante de grado que el factor de atribución de responsabilidad es de carácter subjetivo, con lo que no hay responsabilidad de los directores –ni de los gerentes o administradores- si no puede

imputársele un incumplimiento de origen contractual o un ilícito en el desempeño de su función con dolo o culpa.

Indagó luego el contenido del artículo 21 del Código Fiscal (ley 10.397) en cuanto dispone que los responsables societarios responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes, pudiendo eximirse de ello si acreditan que exigieron, sin éxito, los fondos a los sujetos pasivos de la obligación (conf. art. 24, Código Fiscal), de cuyo texto desprendió que “... establece una responsabilidad de carácter objetivo, impuesta por el mero hecho de ser director, gerente o representante de una persona jurídica, colocándolo en contradicción con lo que la ley de fondo establece, por lo que la inconstitucionalidad a su respecto se impone. En efecto, a la prelación que el artículo 31 de la Constitución Nacional concede a las leyes nacionales, se agrega lo que dispone el art. 75 inc. 12 respecto de las leyes sustantivas por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con aquellas...”. Por tales consideraciones, confirmó la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por la magistrada de primera instancia.

Para finalizar, concluyó la alzada que con relación a la atribución de responsabilidad subjetiva del señor Roberto Jesús La Fico Guzzo respecto de la deuda de “La Fico Guzzo S.R.L.” ensayada por la incidentista para sortear la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal, la crítica resultó ineficaz para conmover lo resuelto respecto de que no se encontraba acreditado en autos el factor de atribución de culpa del fallido en el incumplimiento del tributo reclamado.

Tal como anticipé, el recurso no prospera atento su palmaria insuficiencia.

Ello así, pues, la mera lectura de la pieza de impugnación sujeta a dictamen permite observar que se estructura sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en oportunidad de fundar su alzamiento ordinario – v. expresión de agravios fs. 176/181 vta.- que resultaron desestimados por el órgano de alzada mediante serios y categóricos fundamentos que el presentante no se hace cargo de refutar de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122042-1

agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más), que es lo que a mi modo de ver acontece, en la especie, toda vez que la autora de la protesta se limita a imponer su interpretación personal sobre el contenido de las sucesivas sentencias dictadas en autos, discrepando con el criterio sostenido por los magistrados que las dictaron en uso de sus facultades privativas, cuyos fundamentos resisten sin fisura las críticas impugnativas, circunstancia que, por sí sola, conduce a declarar la insuficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

Repare V.E. que las alegaciones desplegadas por el fisco recurrente vuelven a centrarse, en esencia, en la mera afirmación de que el artículo 21 del Código Fiscal ha sido dictado dentro del marco constitucional; que por tratarse de materia impositiva provincial, la determinación, fiscalización y percepción de los tributos es una facultad no delegada a la Nación (art. 75 inc. 2 y 3 y art. 121 de la Constitución Nacional), y que la solución que establece el Código Fiscal en cuanto a la responsabilidad solidaria de los representantes de la sociedad se alinea con la estipulada por la ley societaria, instaurándose en ambos regímenes una responsabilidad subjetiva, exigiendo dolo o culpa en el comportamiento del administrador, no existiendo en consecuencia contradicción entre la norma provincial y la ley nacional.

Y las objeciones ensayadas, por muy respetables que puedan ser, no logran conmover los pilares sobre los que la Cámara edificó su sentencia para confirmar la mentada declaración de inconstitucionalidad, cuyos argumentos centrales, a propósito, se encuentran alineados con lo recientemente resuelto por esa Suprema Corte en la causa C. 121.754, "Toledo", sent. del 30/08/2021, en que a través del voto de la mayoría se decretó la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, en cuanto establecen un sistema de responsabilidad de los representantes legales de las sociedades distinto del establecido en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

V. Las breves reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en mi opinión, han de conducir a esa Corte a declarar su insuficiencia en los términos del art. 279 del

Código Procesal Civil y Comercial.

La Plata, 11 de mayo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

11/05/2022 08:43:19